

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4624.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2642.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta* de Madrid número 168 correspondiente al día 17 del actual se hallan insertas las dos Reales órdenes siguientes.

Subsecretaría.—Sección de orden público. Negociado 5.º.—Quintas.

Por el ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 3 de mayo último, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito de ese Ministerio, fecha 31 de diciembre último, en el que, con motivo de haber devuelto el Gobernador civil de la provincia de Oviedo varias cartas de pago de quintos correspondientes á los reemplazos de 1850 y 1851, los cuales redimieron su suerte en Ultramar despues de haber sido licenciados por cumplidos sus respectivos suplentes, propone V. E. que se adopte una medida general limitada á los quintos de los reemplazos de 1850 á 1854, ámbos inclusivos, ó sea á los que entraron á servir con sujecion al proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1850.

Enterada S. M., y teniendo presente que los mozos á que se hace referencia, no habiendo sido declarados prófugos ni justificado que hayan cometido fraude para libertarse del servicio, no puede tener lugar ni aun la responsabilidad que espresan los artículos 116 y 161:

Considerando que la redencion del servicio la han verificado cuando ya estaban licenciados los suplentes, y que el perjuicio se ha irrogado á estos, toda vez que el ejército ha tenido cubiertas estas plazas:

Considerando que, si bien es cierto que la ley no concede indemnizacion al suplente, la equidad aconseja en el presente caso que puede concederse á estos mozos el precio de redencion por via de indemnizacion considerándolos como sustitutos en vez de suplentes:

Considerando que de no hacerse así, y de devolver el precio de redencion á los que la hayan prestado, vendrian éstos á salir favorecidos con perjuicio de los suplentes; y de admitirles la redencion, vendrian á resultar cada una de estas plazas cubiertas por dos mozos, el suplente y el precio de redencion;

Se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido al Director general de Administracion militar, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, que el precio de las redenciones que hayan verificado dos mozos residentes en Ultramar, cuando sus suplentes han sido ya licenciados por cumplidos, se conceda á estos con el carácter de precio de sustitucion.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1862.—El Subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

El Sr. ministro de la Guerra dice al de la Gobernación, en 16 del mes último, de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes que dirigió V. E. á este Ministerio en su escrito de 13 de setiembre último, promovidos por D. Antonio Cayás y D. Jaime Valenti, vecinos de Barcelona, en solicitud de que en lo sucesivo no se exijan para la devolucion de los depósitos y cancelacion de las fianzas, despues de cumplido por los sustitutos el tiempo de su empeño en el ejército, mas documento que

la licencia absoluta, copia de ella debidamente legalizada, ó en su defecto un certificado expedido por el Director general del arma ó Jefe del cuerpo en que aquellos sirvieron.

Enterada S. M., con presencia de la Real orden de 23 de agosto de 1850, y de conformidad con la opinion emitida por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en el informe de que acompaña V. E. copia, se ha servido desestimar las espresadas solicitudes, y disponer que continúen exigiéndose las mismas formalidades de que habla la citada Real orden de 23 de agosto para el alzamiento de depósitos y cancelacion de fianzas, con la única modificacion de que solo á los que se reenganchen ó sigan sirviendo les baste la presentacion del certificado de que habla la antedicha Real orden, y la de otro en que se haga constar la circunstancia del reenganche.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de junio de 1862.—El Subsecretario—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserten en el Boletín oficial para su publicidad y demas efectos correspondientes. Palma 27 de junio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2643.

Seccion de Hacienda.—En virtud de lo que me ha prevenido la Direccion general de Rentas estancadas; he dispuesto que se inserte en este *Boletín oficial* el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de Madrid del día 8 de este mes, para contratar en subasta pública el servicio de

transporte de efectos estancados, excepto sal, por el término de tres años, á contar desde 1.º de enero del próximo 1863. Palma 16 de junio de 1862.—El marques de los Ulagares.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por término de tres años, á contar desde 1.º de enero de 1863, el servicio de conducciones de tabacos, pólvoras, toda clase de efectos timbrados y los impresos que sean necesarios para las espresadas rentas, así como los tabacos de comiso, envases y precintas en la Península é Islas Baleares.

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de enero de 1863 y terminará en 31 de diciembre de 1865.

2.º El contratista conducirá todos los tabacos útiles ó inútiles, así de la procedencia de la Hacienda como de los comisos, é igualmente los envases, precintas, papel y todos los demas efectos relativos á la renta, á los puntos que le señale la Direccion general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas.

En los mismos términos se obligará á conducir las pólvoras, salitres y azufres el papel sellado y sellos sueltos y de correo, papel de multas, reintegro, matrículas, pagarés de bienes nacionales, documentos de vigilancia y cualesquiera otros timbrados, impresos ó blancos que sean propiedad de la Hacienda.

3.º No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas del tabaco en rama de todas clases, excepto las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy, y las de Gijón y su subalterna de Oviedo.

Se escluyen igualmente las conducciones de salitres desde Zaragoza á las Fábricas de pólvora de Manresa y Villafeliche, y desde Tembleque y Alcázar de San Juan á la de Ruidera.

4. Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública que se surten de las mismas en la actualidad, y desde estas á las subalternas; mas si conviniere al servicio, la Direccion podrá disponerlas de unas á otras Fábricas, de unas á otras Administraciones principales y de unas á otras subalternas, y que se retornen asimismo los efectos y envases desde las Administraciones de partido y subalternas á las principales, y desde estas á las Fábricas.

Tambien se harán conducciones y se retornarán los efectos desde las Administraciones principales á las de partido, y desde estas á las subalternas, así como desde las Fábricas directamente á las citadas Administraciones de partido y subalternas.

5. El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por el respectivo Jefe de Fábrica, Administrador principal de Hacienda pública, Administrador de partido administrativo ó subalterno de Rentas Estancadas.

6. El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas y Administraciones de Rentas, y los entregará en los de los puntos á donde vayan destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

7. El contratista entregará en el punto de su destino los efectos que conduzca dentro del plazo que espese la guia. No deberá depositar los efectos en parte alguna, suspendiendo la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para hacer las remesas al interior. Para este caso solamente fijará dos plazos en las guias el Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas que hubiere dispuesto las remesas.

8. Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero el término para hacer la conduccion por mar no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. En el caso de retrasarse la entrega de los efectos que se conduzcan por mar más tiempo que el prefijado en la guia, se procederá en la forma que establece la condicion 11 de este contrato.

9. Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 5.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare trasportes para conducir por lo menos la mitad de las cantidades de efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias para la mitad restante, los Jefes de las Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los carruajes acelerados por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citacion del contratista ó de su comisionado por si gustan concurrir, y á presencia de Escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

10. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos serán de cuenta del contratista.

11. Cuando el contratista entregue los efectos que conduzca despues del término señalado en la guia se averiguarán los motivos de la detencion; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del empleado á quien vayan consignados, dará cuenta á la Direccion general para que si lo considera justo, sin admitir al contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion que está prevenida, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que habieren dejado de venderse á consecuencia de la falta en los dias en que esta ocurra, teniéndose para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior. Los plazos que se señalen en las guias para la conduccion no podrán nunca exceder del que corresponda, segun la distancia, á razon de cuatro leguas por dia.

La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los tabacos labrados la que se deja establecida anteriormente, aplicándola á la falta de surtidos que se esperimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajar de resultados de la demora; en los salitres y azufres la misma responsabilidad del pago de jornales á los operarios que dejaren de trabajar por falta de aquellos ingredientes, y en los documentos sellados timbrados é impresos pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurran la detencion.

12. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y tambien de las averias, sin que le sirva de excusa ni los temporales, ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estacion. Asimismo responderá en igual caso de las faltas de efectos en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto é inutilizacion que aquellos contraijan en las averias simples.

Serán de abono al contratista los desperfectos y faltas de los efectos por robo á mano armada é incendios debidamente justificados, así como las pérdidas por averias gruesas y naufragios justificados tambien, con arreglo al Código de Comercio.

13. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco ó de espedicion en los efectos labrados, comprendiéndose en estos los documentos sellados y timbrados; en el tabaco en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remita, y en el salitre y el azufre el duplo del valor que asimismo tuviere en la Fábrica de que proceda. Las averias justificadas que constituyan inútiles los tabacos y demas efectos de que haya de responder el contratista las satisfará en los labrados al coste y costas de las Fábricas de donde procedan, y en los tabacos en rama y en los salitres y azufres por el valor que hubiesen tenido en la Fábrica ó Administracion de donde se remesen. Los efectos tanto elaborados como en rama, y las primeras materias que por la averia se declaren inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las debidas formalidades y á presencia del contratista ó de quien le represente, cuyo acto costará por testimonio que este firmará. Sin embargo, la Direccion podrá acordar, si lo juzgase conveniente, que los efectos

avariados se devuelvan á la Fábrica respectiva para que sean reconocidos, y en este caso se quemarán en las mismas Fábricas con las formalidades indicadas los que resultaren inútiles, pagando el contratista todos los gastos que se causen. El papel sellado, el de documentos de giro y de vigilancia, y el impreso para cubiertas de cajetillas que se inutilice en averia, se conservará por las oficinas que los reciban. La pólvora que se reciba desencartuchada ó á granel en los depósitos ó Administraciones la volverá á conducir el contratista por su cuenta á la Fábrica, de que proceda para su nuevo empaque, pagando ademas á precio de estanco la parte que falte para completar el peso despues de encartuchada.

La responsabilidad que se impone al contratista á virtud de lo espresado en esta condicion se le ha de exigir en el acto de las entregas de los efectos; bajo el concepto de que no será aplicable despues de recibidos aquellos en las Fábricas y Administraciones.

14. El contratista será responsable de la diferencia de ménos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas correspondientes á las remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Igual responsabilidad se le impondrá en las diferencias de ménos que resulten en los salitres y azufres. Solo tendrá en consideracion el Gobierno, para la aplicacion de estas responsabilidades, las mermas naturales despues de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

15. Ademas de la responsabilidad que se impone al contratista en la condicion 11 cuando entregue los efectos que conduzca despues de los plazos señalados en las guias, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 9.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquiera causa, y que se dirija la conduccion por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima, ó por la terrestre.

16. El contratista será requerido al pago de los mayores gastos de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad.

17. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como tambien las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente. El contratista responderá con la fianza que tenga prestada de los perjuicios que sufra la Hacienda, y si aquella no fuere suficiente, se le embargarán bienes bastantes para cubrir todas las responsabilidades, en los términos prescritos por el art. 19 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852.

18. Si las conducciones que se hagan por cuenta del contratista fueren á precios mas bajos que el de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, caso de no resultar contra ella otra responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

19. Fuera del caso que espresa la condicion 27, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos, ni aumento del precio estipulado ni indemnizacion, ni ausilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

20. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

21. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, de la que se sacarán cuatro copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

22. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia; de los que nombre dará cuenta á la Direccion para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y Administradores de Rentas. En ningun caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquiera responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando este no hiciera el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Direccion para que proceda contra la fianza.

Para los efectos de este contrato, se entendiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

23. La nota de distancias que se inserta á continuacion servirá de regulador para hacer por ella la liquidacion de portes al respecto del tanto por arroba y legua en que quede rematado el servicio. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones á pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formacion.

24. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en la nota, las fijará la Direccion general de Rentas Estancadas al respecto de leguas de 6.666 $\frac{2}{3}$ varas en vista de lo que informe la Administracion de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente despues de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes y respecto de la reclamacion del contratista resultare discordancia, la Direccion recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamacion sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

25. Los excesos de peso que con relacion á lo guiado entregue el contratista quedarán á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conduccion pero ademas de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudacion de los conductores para que en ambos casos la Direccion, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

26. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporcion, si así fuere mas conveniente, para no variar las unidades de peso que se manden observar.

27. A los tres dias de ejecutar el

contratista la cabal y buena entrega de los efectos se le satisfará por las respectivas dependencias á donde lo verifique el importe de la conduccion, conforme á las disposiciones vigentes, en cuanto á la clase de monedas, comprendiéndose oportunamente los créditos necesarios en la distribucion de fondos.

El contratista tendrá derecho al abono de un interes anual de 6 por 100 por las cantidades que se le dejen de pagar, siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago ante el Gobernador de la respectiva provincia. El interes empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia en que este se efectúe.

Tambien podrá exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 600.000 rs., habiendo además reclamado el abono de la Direccion general de Rentas Estancadas.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contratase con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en los de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas, pasará á la de la Caja de Depósitos.

Reglas para la subasta.

1.ª La subasta se verificará el dia 20 de agosto próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general, del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda, de la provincia.

2.ª La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose al efecto, para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

3.ª En dicho dia, desde las 2 y media á tres de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espesará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado 300.000 reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

Tambien acreditará, si fuere español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espesadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel fuere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las tres de la tarde, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de

do nota de ellas el actuario de la subasta.

5.ª El Escmo. Sr. ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por arroba y legua abonará la hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, cuyo pliego se abrirá, y se publicará su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.ª Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.ª Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán

pujas á la llana á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

8.ª El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no le efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio de conducciones en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mencion en la regla 3.ª para la subasta.

D. N....., vecino de

que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta del Gobierno, número....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á las conducciones de efectos estancados en el período de tres años, se compromete con sujecion á las mismas condiciones y requisitos á ejecutar este servicio al precio de..... reales y cénts. por cada arroba y legua.

(Fecha y firma del interesado)

Madrid 15 de abril de 1862.—Jose María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar este pliego de condiciones.—Madrid 29 de mayo de 1862.—Salaverría.

LEGUARIO adjunto al pliego de condiciones para la contrata de conducciones de efectos estancados, incluso pólvora, y escepto sal.

DISTANCIA DESDE CADA UNA DE LAS FÁBRICAS Á LAS ADMINISTRACIONES DE PROVINCIA.

PROVINCIA.	FÁBRICAS DE TABACOS.										FÁBRICAS DE PÓLVORAS.				
	Sevilla.....	Madrid.....	Alicante.....	Cádiz.....	Gijón.....	Coruña.....	Valencia.....	Santander.....	Alcoy.....	Oviedo.....	Granada.....	Ruidera.....	Manresa.....	Villalichu.....	Minas de Hollin.....
Alava.....	157	62	115	183	54	101	97	23	»	»	139	119	93 ½	55 ½	91
Albacete.....	79	43	29	105	115	144	83	110	26	»	54	14	94	70	14
Alicante.....	95	72	½	105	139	173	24	138	»	»	60	41	93 ½	73	24
Almería.....	51	104	48	73	166	205	70	176	58	»	26	85	139	98	40
Ávila.....	84	19	91	110	74	84	70	63	»	»	87	74	119	57	72
Badajoz.....	38	64	113	64	104	127	117	120	»	»	63	56	168	110	84
Barcelona.....	176	111	87	202	157	181	63	119	77	»	145	95	12	70	106
Búrgos.....	137	42	121	163	50	81	98	30	»	»	119	96	94	54	95
Cáceres.....	48	49	111	74	100	109	115	110	»	»	65	55	152	95	82
Cádiz.....	26	121	105	½	172	183	138	193	»	»	45	85	198	142	105
Castellon.....	124	67	36	150	127	168	12	114	26	»	99	52	57	34	55
Ciudad-Real.....	55	35	59	81	107	129	63	107	62	»	42	18	124	77	40
Córdoba.....	25	70	72	51	143	154	87	142	»	»	21	46	152	100	54
Coruña.....	157	101	173	183	44	½	161	76	»	»	171	135	179	120 ½	154
Cuenca.....	91	26	51	117	102	127	34	94	»	»	76	32	86	40	32
Gerona.....	193	128	104	219	138	203	80	138	94	»	162	112	30	90 ½	124
Granada.....	35	77	60	45	144	171	87	149	»	»	½	61	156	124	64
Guadalajara.....	105	10	72	131	89	104	55	71	»	»	87	46	94	37	63
Guipúzcoa.....	171	96	121	186	66	101	82	31	»	»	183	122	93	55	124
Huelva.....	18	113	113	18	150	164	138	185	»	»	53	85	200	150	105
Huesca.....	163	68	91	174	93	137	68	71	82	»	133	102	38	30 ½	83
Jaen.....	40	60	57	45	131	154	69	132	»	»	17	47	147	92	49
Leon.....	118	57	129	144	30	51	117	40	»	26	134	93	128	70	110
Lérida.....	172	82	75	188	121	157	51	92	65	»	147	96	22	43 ½	82
Logroño.....	148	53	104	174	70	102	86	34	»	70	130	98	73	40	90
Lugo.....	141	85	157	167	34	46	145	64	»	»	155	121	163	106	138
Madrid.....	95	½	72	121	82	101	60	72	69	»	77	36	104	47 ½	53
Málaga.....	30	100	83	39	174	180	110	172	91	»	23	79	179	147	77
Murcia.....	84	68	14	91	137	171	36	135	22	»	46	38	107 ½	84	15
Navarra.....	164	64	107	185	68	118	83	41	»	74	144	97	78	40 ½	100
Orense.....	136	83	155	162	43	21	143	78	»	»	151	115	167	109	136
Oviedo.....	140	79	151	166	4	40	139	36	»	¼	153	113	140	83 ½	132
Palencia.....	114	43	112	140	47	71	95	35	»	»	117	80	104	58	96
Pontevedra.....	148	95	167	168	57	20	155	90	»	»	163	129	179	121	148
Salamanca.....	86	39	111	142	56	71	99	61	»	52	107	75	131	74	92
Santander.....	167	72	138	193	35	76	120	½	»	»	149	124	114	72	120
Segovia.....	99	17	88	125	66	95	76	63	»	»	93	52	104	60	69
Sevilla.....	½	95	95	26	144	157	112	167	»	»	35	71	181	126	79
Soria.....	133	38	89	159	72	108	63	49	»	»	115	70	72	23	75
Tarragona.....	158	97	70	184	137	172	46	104	60	»	133	81	23 ½	50	89
Teruel.....	112	55	49	138	110	146	25	87	39	»	97	65	72	24	46
Toledo.....	78	12	69	104	94	106	64	85	»	»	66	36	117	60	50
Valencia.....	112	60	24	138	132	161	½	120	14	»	87	42	69	49	43
Valladolid.....	105	34	106	131	50	77	94	44	»	»	111	70	117 ½	58	87
Vizcaya.....	166	71	144	192	54	92	109	16	»	»	148	106	88	63	124
Zamora.....	98	45	117	124	46	54	105	60	»	42	112	78	134 ½	75	98
Zaragoza.....	152	57	79	162	99	132	55	59	69	»	121	91	48	19 ½	71
Islas Baleares.....	»	108	62	174	»	»	48	»	62	»	159	76	72	110	83
FÁBRICAS.															
Lorca.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	34	50	119 ½	96	26
Tembleque.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	60	15	120	63	35
Alcázar.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	51	9	124	67	25
Hellin.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	67	28	118	91	5

(En el siguiente número se insertarán las distancias desde las Administraciones de provincia á las subalternas, y directamente á

En la villa y corte de Madrid, á 13 de mayo de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y en la Sala segunda de aquella Real Audiencia por D. Francisco Dameto y Boxadors, Marques de Bellpuig, con Doña Ana Boxadors, Marquesa de Vivot, sobre mejor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que D. Hugo de Pax otorgó testamento en 1.º de agosto de 1447, por el que fundó dos fideicomisos perpétuos en cabeza de sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, llamando despues para su obtencion respectiva á los hijos legítimos y descendientes varones de cada uno de los mismos (*descendentibus masculis*) por línea recta, con preferencia siempre del hijo mayor y su descendencia directa en el mismo orden, y substituyó una línea á otra reciprocamente, disponiendo que á la estincion de ambas sucediese su tercer hijo D. Hugo y sus descendientes varones en la propia forma, y por defecto de todos los sobredichos descendientes varones llamó á su nieto D. Hugo, hijo de su hija Doña Isabel, y á sus descendientes varones, y despues al hijo mayor de su otra hija Doña Inés, y sucesivamente y en la propia forma á sus hijos:

Resultando que para el caso de que faltasen los varones, ántes gradualmente llamados, ordenó que los dos fideicomisos se juntasen en uno, y de sus frutos se hicieran dos partes: una para los hijos de Doña Leonor, su hija, y la otra mitad para el hijo varon de la otra hija suya Doña Antonia, siguiendo las dos mitades á los respectivos hijos varones y á sus descendientes por línea recta.

Resultando que para el caso de faltar la descendencia masculina de los hijos varones de dichas sus hijas, llamó á la legítima y natural de D. Bernardo, si entonces sobreviviese alguna, y si no la hubiese, á los descendientes de ella legítimos y naturales; estableciendo iguales llamamientos en favor de las hijas de sus demas hijos y de sus descendientes; ordenando, por último, que dichos legados fuesen de los hijos varones de sus hijos y de los varones descendientes de los mismos, y en su defecto de las hijas de sus demas hijos y de sus descendientes; ordenando, por último, que dichos legados fuesen de los hijos varones de sus hijos y de los varones descendientes de los mismos, y en su defecto de las hijas de sus demas hijos y de sus descendientes, con tal de que los que sucediesen en ellos y sus sucesores, *es decir, varones siempre*, se denominasen con el apellido Pax y firmasen con el mismo, sin ninguna variacion ni mezcla de otro:

Resultando que al fallecimiento del fundador D. Hugo entraron á poseer los vinculos sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, corriendo separados por sus líneas hasta que por muerte sin descendencia masculina de D. Mateo de Pax, nieto del segundo, pasó el fundado en cabeza de este á D. Juan Odón de Pax, nieto de D. Bernardo, á favor del cual se declaró por sentencia arbitral de 6 de setiembre de 1532:

Resultando que reunidos por ese motivo ambos fideicomisos en la línea del primer hijo del fundador, pidió la sucesion en ellos por muerte de D. Pedro de Pax de Felanitx, que los estaba poseyendo, D. Pedro de Pax de Bañoli, como descendiente varon por línea recta del tercer hijo del fundador; y que seguido el juicio con la viuda de aquel y el curador de sus tres hijas, pronunció sentencia la Audiencia de Mallorca en 15 de enero de 1537, por la que, haciendo mérito de la arbitral de 6 de setiembre de 1532, declaró que con arreglo á la fundacion correspondia al D. Pedro como descendiente por línea recta masculina de D. Hugo, mediante á no haber varones de las de D. Bernardo y D. Miguel:

Resultando que por muerte del D. Pedro

sin descendientes másculos, hubo pleito entre D. Pedro de Pax Español, como descendiente de Doña Leonor, hija del fundador, y D. Juan Antonio Boxadors, hijo de Doña Isabel, cuarta nieta de D. Hugo, el cual decidió la misma Audiencia en 16 de setiembre de 1639 á favor del último, considerando que los hijos y descendientes varones de la primera solo fueron llamados para el caso de no haber ningun varon descendiente de los hijos del fundador, caso que no habia llegado por ser D. Juan varon descendiente de dichos hijos:

Resultando que habiendo recaído la posesion del fideicomiso de Pax en D. Fernando Basilio de Boxadors, Conde de Peralada, descendiente de la misma línea, presentó contra él su primo D. Juan Antonio de Boxadors y de Pax demanda de incompatibilidad con otro que poseia llamado de Rocaberti, y que en virtud y por sentencia de aquella Audiencia de 25 de octubre de 1785 se declaró dicha incompatibilidad y pasó el fideicomiso de Pax á don Juan Antonio Boxadors:

Resultando que por muerte de este, ocurrida en 22 de marzo de 1789, le sucedió su hija Doña Juana, madre del actual demandante, la cual, por fallecimiento de don Fernando Basilio de Boxadors, sucedió tambien en el de Rocaberti, por lo que su hermana Doña Ana, Marquesa de Vivot, hoy demandada, presentó demanda de incompatibilidad de ambos vinculos; y que seguido el pleito por sus trámites, pronunció sentencia el Tribunal Supremo de España é Indias el día 14 de abril de 1836, en grado de segunda suplicacion, pendiente á la estincion del Consejo Real, por la que confirmó la suplicada, que habia declarado la incompatibilidad de dichos fideicomisos, condenando á Doña Juana de Boxadors á elegir uno y dimitir el otro en favor de su hermana la Marquesa de Vivot, entendiéndose trasferido á esta el segundo, si no hacia eleccion en el término de 15 dias.

Resultando que, en cumplimiento de esa ejecutoria, dimitió Doña Juana el fideicomiso de Pax, de cuyos bienes se mandó dar y dió posesion á la Marquesa por sentencia de la Audiencia de Mallorca de 14 de diciembre de 1837:

Resultando que en 8 de febrero de 1859 D. Francisco Javier Dameto de Boxadors, Marques de Bellpuig, presentó demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca pidiendo se le declarase asistido de mejor derecho que la Marquesa de Vivot al goce de los vinculos fundados por D. Hugo de Pax, primero de este nombre, en cabeza de sus hijos D. Bernardo y D. Miguel, y en su consecuencia que se condenase á dicha Marquesa á que dentro del termino de ocho dias le entregase los bienes que formaban la consistencia de ellos con los frutos correspondientes, fundándose, sustancialmente, para ello, en que á la muerte de D. Fernando Basilio de Boxadors, último descendiente varon de D. Hugo de Pax, tercer hijo del fundador, debió traslinear el vinculo y pasar á los descendientes de la hija mayor legítima y natural del primero, D. Bernardo, que lo eran los ascendientes del esponente, por haber caducado los llamamientos de las hijas de dicho fundador; y en que existiendo él cuando su madre Doña Juana se vió en la precision de elegir entre las vinculaciones de Rocaberti y de Pax, era indudable que le pertenecia esta última por derecho propio y ántes que á la Marquesa de Vivot:

Resultando que esta impugnó la demanda pidiendo se la absolviera de ella libremente, alegando que los fideicomisos de Pax fueron siempre considerados como regulares en la línea del tercer hijo del fundador; que como tal se estimó siempre todo vinculo en caso de duda; que las hembras no

eran excluidas de la sucesion mientras el fundador no lo espresaba clara y terminantemente, y que la línea, grado, sexo y edad se consideraban respecto del último poseedor y no del fundador:

Resultando que, despues de practicadas las pruebas que se creyeron conducentes por las partes para su respectivo propósito, dictó sentencia el Juez en 17 de enero de 1860, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Mallorca en 15 de octubre siguiente, condenando á la Marquesa de Vivot á entregar en el término de 15 dias al Marques de Bellpuig todos los bienes pertenecientes á los vinculos fundados por D. Hugo de Pax:

Y resultando que contra ese fallo dedujo la Marquesa de Vivot el recurso actual de casacion por creer se habian infringido la ley de 11 de octubre de 1820, restablecida en 1836, en sus artículos 1.º, 2.º, 8.º y 9.º, la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prefija el término de 30 años para prescribir las acciones reales; la fundacion de los fideicomisos y las leyes 8.ª y 11, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 2.ª, título 15, Partida 2.ª, las doctrinas consignadas por este Supremo Tribunal en su sentencia de 6 de octubre de 1857, como las de los escritores Molina, Castillo, Torre y Rojas, que entendieron comprendidas á las hembras en la frase de *descendientes por línea recta*; la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, establecida en la sentencia de 6 de febrero de 1855, como tambien la doctrina que establecia que *en la vacante de un vinculo pasase este al siguiente en grado, sin que pudiera privarle del derecho adquirido el nacimiento de cualquier otro que lo tuviese mejor*; y por último, la ley 1.ª, título 14, Partida 3.ª que trata de la manera de probar las cosas en juicio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrí:

Considerando que en este pleito no se ha promovido ninguna cuestion de las á que pudiera dar lugar la ley de 11 de octubre de 1820, citada en el recurso, y que por lo mismo no se ha invocado por ninguno de los litigantes, ni ha tenido aplicacion en el fallo:

Considerando que la prescripcion opuesta á la accion intentada no pudo empezar hasta el 30 de agosto de 1836, en que los bienes que fueron su objeto quedaron en la clase de libres, y que no habiendo trascurrido 30 años desde esa fecha hasta la interposicion de la demanda, no se ha faltado á la ley 5.ª, tit. 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, no dando lugar á aquella escepcion.

Considerando que en la fundacion de los fideicomisos, á que pertenecian los bienes reclamados, se exigió preferentemente en los poseedores la cualidad de masculinidad, y que subordinada á este principio la sentencia no ha infringido la fundacion:

Considerando que tampoco lo ha sido la ley 8.ª, título 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque su disposicion no contrariaba la voluntad clara y determinada de los fundadores, sino que únicamente prohibia la exclusion de las hembras en la sucesion de los mayorazgos, cuando en las fundaciones no se habia establecido espresamente, lo cual se verificaba en todos los llamados de agnacion ó masculinidad, como eran los fideicomisos de Pax:

Considerando que la ley 44 del mismo título y libro de la Novísima Recopilacion no tiene la menor aplicacion en este pleito porque ni contiene un precepto general, ni la disposicion limitada y concreta á las donaciones hechas por el Rey D. Enrique II, que en ella se consignó, puede invocarse, ni aun por analogia, tratándose de los fideicomisos fundados por D. Hugo de Pax cerca de un siglo despues ó sea en 1447:

Considerando que tambien es inaplicable

á la cuestion la ley 2.ª, título 15 de la Partida 2.ª, porque su disposicion solo tenia lugar cuando los fundadores no habian establecido reglas ó llamamientos particulares, como lo hizo el de los fideicomisos objeto de este pleito, ó cuando los vinculos eran de los llamados regulares:

Considerando que no se opone la sentencia á la doctrina consignada en la que este Tribunal pronunció en 6 de octubre de 1857, porque la fundacion vincular que dió origen á aquel pleito, si bien prefirió para la sucesion á los hijos varones del primer llamado, lejos de escluir á las hembras, las dió entrada en el mismo primer llamamiento para el caso de que no los hubiese; y por el contrario, el fundador de los fideicomisos de Pax prefirió la traslineacion á que las hembras de los primeros llamados entrasen en la sucesion:

Considerando que tampoco hay la menor identidad ni analogia entre el caso actual y el resuelto en la sentencia de este Tribunal de 6 de febrero de 1855, ni se opone la que es objeto del recurso á la consideracion que en aquella se tuvo presente acerca de la inteligencia dada por espacio de mucho tiempo á la fundacion, porque precisamente una de las razones que la Audiencia de Mallorca adujo en su decision fué la inteligencia que en repetidos fallos dieron los Tribunales al testamento de D. Hugo de Pax en las épocas mas próximas á su ordenacion:

Considerando que la adjudicacion hecha al Marques de Bellpuig de los bienes que constituian los fideicomisos no se funda en el derecho adquirido por su nacimiento posterior á 1796, sino en conceptuarse deferida á su abuelo en esa época la sucesion, y en deber ser el Marques preferido como descendiente varon de la línea posesora, apreciaciones una y otra apoyadas en la fundacion:

Considerando que limitada la ley 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª á definir qué cosa es prueba, y quién la debe hacer, no se concibe á qué propósito se cita en el recurso, habiendo estimado bastantes el Tribunal sentenciador las justificaciones dadas por el demandante:

Considerando, por fin, que las opiniones de los escritores, por mas autorizados que sean, no constituyen la jurisprudencia ni la doctrina que la ley de Enjuiciamiento autoriza como fundamentos del recurso de casacion, si no están basadas en fallos repetidos ó en preceptos legales;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por la Marquesa de Vivot, á la que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se aplicará como la ley ordena; y devuelvanse los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrí.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Nuzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrí, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de mayo de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 29 de mayo.*)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.